

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 3 DE MAYO DE 2001

Nº 24,293

CONTENIDO

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 276-JD
(De 5 de diciembre de 2000)

"APROBAR EL PRESENTE REGLAMENTO DE OPERACIONES AEROPORTUARIAS PARA EL AEROPUERTO INTERNACIONAL ENRIQUE MALEK." PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 325-99

FALLO DEL 30 DENOVIEMBRE DE 2000

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE HOTELES (APATEL)." PAG. 32

AVISOS Y EDICTOS PAG. 48

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 276-JD
(De 5 de diciembre de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

EN USO DE FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ENRIQUE MALEK"

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la Aviación Civil en Panamá.

Que la Dirección de Aeronáutica Civil tiene entre sus obligaciones el velar por el uso y explotación de los Aeropuertos de la República de Panamá y preservar en dichas instalaciones Aeroportuarias las mejores condiciones de seguridad, eficiencia y vigilancia operacional.

Que, para incrementar la seguridad de las Operaciones Aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Enrique Malek, se requiere la aprobación de un Reglamento de Operaciones acorde con los avances en el Mundo de la Aviación, de acuerdo con las Recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional. (O.A.C.I.)

Que la República de Panamá como miembro contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional está en la obligación de reglamentar Las Operaciones Aeroportuarias, en las Terminales Aéreas, de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas a Nivel Internacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar los estatutos contentivos de Las Normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que para reglamentar las operaciones en el Aeropuerto Internacional Enrique Malek, se requiere de unas series de normas y procedimientos, que regulen en forma eficiente, eficaz y regular todas las operaciones en dicha Terminal aérea, razones por la cual se dispone lo siguiente:

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Enrique Malek, contiene disposiciones de carácter preceptivo en la compleja tarea de las operaciones aeroportuarias. Si bien no siempre resulta posible adoptar todas las disposiciones para todas y cada una de las operaciones que se efectúen en las distintas áreas del componente aeroportuario, se han adoptado aquellas que afectan las entidades interesadas incluyendo las autoridades aeroportuarias (Entidades Gubernamentales), Exploradores de Aeronaves, Operadores y a todos los usuarios en el ámbito de la Aviación Civil en la República de Panamá.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

Aprobar el presente Reglamento de Operaciones Aeroportuarias para el Aeropuerto Internacional Enrique Malek.

CAPITULO I. DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los efectos del presente Reglamento, los términos y expresiones indicados a continuación tienen el significado siguiente:

- 1) **Accidente:** Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

- a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

hallarse en la aeronave o por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave o por exposición directa al chorro de un reactor.

- b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que afectan adversamente su resistencia estructural, su rendimiento o sus características de vuelo y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado.

excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, el cobertor del motor o sus accesorios o por daños limitados en las hélices, extremos de las alas, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave o

- c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

- 2) **Administrador del Aeropuerto:** Es la persona designada como tal, por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias del Aeropuerto.

- 3) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

- 4) **Aeropuerto (aeródromo):** Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

- 5) **Aeropuerto Internacional:** Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

Nota: Véase la Publicación de Información Aeronáutica (AIP-PANAMA, volumen 2, parte 3), para obtener información detallada con respecto al Aeropuerto Internacional Enrique Malek.

- 6) **Agente Autorizado:** Persona habilitada que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros.

- 7) **Alerta de bomba:** Estado de alerta implantado por las autoridades competentes para poner en marcha un plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo o del descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.

- 8) **Área de Acceso Controlado en los edificios:** son las zonas adyacentes a las áreas de movimiento y otros lugares de acceso restringido.

- 9) **Área de Aterrizaje:** es la parte del área de movimiento del Aeropuerto Enrique Malek, destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

- 10) **Área de Maniobras:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

- 11) **Area de Movimiento:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y plataformas.
- 12) **Area de Señales:** Area del Aeropuerto utilizada para exhibir señales terrestres.
- 13) **Aviación General:** Todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares, ni operaciones de transporte aéreo no regulares por remuneración o alquiler
- 14) **Aviso de bomba:** Amenaza comunicada por cualquier medio que consiste en atentar contra la seguridad de las aeronaves, ya sea que estén en vuelo o en tierra, Instalaciones aeroportuarias, contra la tripulación, pasajeros y todas aquellas personas que se encuentren en un estado de peligro, debido a esa situación.
- 15) **Calle de Rodaje:** Vía definida en un Aeropuerto establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte de Aeropuerto, incluyendo:
 - a) **Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave:** La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
 - b) **Calle de rodaje en la plataforma:** La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
 - c) **Calle de salida rápida:** Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo y está proyectada de modo que permita a las aeronaves que aterrizan virar a velocidades mayores que las que logran en otras calles de rodajes de salida y logrando así que la pista este ocupada al mínimo tiempo posible.
- 16) **Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
- 17) **Carga externa:** Carga que es llevada o se extiende fuera de la aeronave.
- 18) **Carga Límite:** Con respecto a los requerimientos de resistencia, máxima carga que se espera en servicio.
- 19) **Centro de Control de área:** Dependencia establecida para brindar servicio de Control de Tránsito aéreo a los vuelos controlados en el área bajo su jurisdicción.
- 20) **Célula o casco:** Estructura de una aeronave.
- 21) **Certificado de Operación:** Documento expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, en el cual se autoriza a un explotador para realizar las operaciones de Transporte Aéreo que se propone explotar previo estudio de su capacidad técnica para realizarlos y en el cual se fijan las condiciones que impongan las razones de seguridad de vuelo.
- 22) **Condiciones L.F.R.:** Condiciones por debajo del mínimo de las reglas para vuelos visuales.
- 23) **Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos L.M.C.:** Condiciones Meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia de las nubes y techo de las nubes inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

- 24) **Control de estupefacientes:** Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.
- 25) **Control de seguridad:** Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.
- 26) **Director de Aeronáutica Civil:** Funcionario designado por el Organo Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Legislativa, quién tendrá la representación legal y administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 27) **Documentos de las líneas aéreas y de los explotadores:** Cartas de porte aéreo, Notas de Consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito, informe sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horario y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de las líneas aéreas y de los explotadores.
- 28) **Empresas de despacho de aeronaves:** Las personas naturales o jurídicas encargadas del embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo y de los trámites relativos a estas maniobras. Estas empresas pueden o no ser compañías aéreas.
- 29) **Equipo Terrestre:** Equipos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.
- 30) **Facilitación:** Simplificación de las normas y procedimientos vigentes para agilizar la salida y llegada de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, carga y correo.
- 31) **Intersección de calles de rodaje:** Empalme de dos o más calles de rodaje.
- 32) **Letrero:**
 - a) **Letrero de mensaje fijo:** Letrero que presenta solamente un mensaje.
 - b) **Letrero de mensaje variable:** Letrero con capacidad de presentar varios mensajes predeterminados o ningún mensaje, según proceda.
- 33) **Lugares de Acceso Controlado:** Son aquellas zonas, edificios o instalaciones a los cuales solo pueden ingresar, circular, o permanecer el personal debidamente autorizado.
- 34) **Mantenimiento Mayor:** Significa cualquier tipo de reparación de una aeronave que involucre un tiempo ininterrumpido superior a los noventa minutos.
- 35) **Mercancías Peligrosas:** Todo artículo o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.
- 36) **Miembro de la Tripulación:** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que a de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.
- 37) **Miembro de la Tripulación de Cabina:** Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumplen con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.

- 38) **Miembro de la tripulación de vuelo:** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.
- 39) **Oficina de Seguridad del Aeropuerto:** Es la oficina de la Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Aeronáutica Civil (Seguridad de la Aviación) designada para el Aeropuerto Internacional Enrique Malek.
- 40) **Operador:** Significa la persona que ha rentado, fletado o intercambiado una aeronave con el propósito de operarla por sí mismo o por intermedio de sus agentes.
- 41) **Parte Aeronáutica:** Las áreas del Aeropuerto destinadas al movimiento de aeronaves, así como las partes de los terrenos y edificios adyacentes a estas zonas y otros lugares cuyo acceso está controlado.
Nota: Dentro de las partes aeronáuticas se distinguen las áreas de acceso controlado en los edificios y las áreas de movimiento.
- 42) **Parte Pública:** Área de un Aeropuerto y los edificios comprendidos en ella y a la que tiene acceso el público no viajero.
- 43) **Permiso: Tarjeta u otro documento expedido a las personas empleadas en los Aeropuertos o a quienes por otras razones necesiten autorización para tener acceso a la Aeropuertos o a cualquier otra(s) parte(s) restringida de los mismos, a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Algunas veces, los permisos son llamados tarjetas de identificación o pase de Aeropuerto.**
- 44) **Personal de Operaciones Aeroportuarias:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para facilitar y controlar las operaciones y movimiento tanto de las aeronaves vehículos y personas en la superficie del Aeropuerto.
- 45) **Personal de Seguridad Aeroportuaria:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para controlar, el acceso en las partes aeronáuticas del Aeropuerto, tener o supervigilar un sistema de revisión de pasajeros y equipajes, prevenir la perpetración de faltas y delitos que afecten al transporte aéreo y velar en general por la seguridad de las operaciones aeroportuarias.
- 46) **Piloto al mando:** Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.
- 47) **Pista :** Área rectangular definida en el Aeropuerto Enrique Malek preparada para el despegue y aterrizaje de aeronaves.
- 48) **Punto de espera de la pista:** Punto destinado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas ILS, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control del Aeropuerto autorice otra cosa.
- 49) **Punto de espera en la vía de vehículos:** Punto designado en el que puede requerirse que los vehículos esperen.
- 50) **Seguridad Aeroportuaria (Seguridad de la Aviación):** Conjunto de sistemas, normas,

planes y procedimientos, recurso humano para evitar la comisión de actos ilícitos contra la aviación civil, sus instalaciones y velar por la seguridad aeroportuaria.

- 51) **Señal:** Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.
- 52) **Servicio de Extinción de Incendios (SEI):** Es la dependencia aeronáutica responsable de las labores de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto.
- 53) **Servicio de Dirección en la Plataforma:** Servicio proporcionado para regular las actividades y el movimiento de aeronaves y vehículos de plataformas a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto.
- 54) **Tarjeta de Circulación de Vehículos:** Tarjeta expedida por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Seguridad Aeroportuaria que habilita a los vehículos para ingresar, circular y permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas, por el tiempo necesario para prestar funciones específicas en dichas partes.
- 55) **Tarjeta de identificación del Aeropuerto:** Documento expedido por el personal de seguridad y firmado por el Director del Aeropuerto y por el Director de Seguridad del Aeropuerto, que habilita a las personas para ingresar, circular o permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas de un Aeropuerto durante el tiempo necesario para prestar funciones en dichas partes.
- 56) **Torre de Control:** Dependencia establecida para facilitar el servicio de control de tránsito aéreo en el respectivo aeródromo.
- 57) **Umbral:** Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.
- 58) **Vehículo de pasajeros a la plataforma:** Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros entre las aeronaves y los edificios de pasajeros.
- 59) **Vía de Vehículos:** Un camino de superficie establecido en el área de movimientos destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos.
- 60) **Zona de parada:** Área rectangular definida en el terreno situado a continuación del recorrido de despegue disponible preparada como zona adecuada para que puedan pararse las aeronaves en caso de despegue interrumpido.
- 61) **Zona de pasajeros:** Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el despacho de pasajeros. Incluye plataformas, edificios de pasajeros, estacionamientos de vehículos y caminos.
- 62) **Zona de seguridad restringida:** Zona de un Aeropuerto, edificio o instalación cuyo acceso está restringido o controlado para los fines de seguridad y protección.
- 63) **Zona estéril:** Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves y cuyo acceso está estrictamente controlado.
- 64) **Zona sin restricciones:** Zona de un Aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está restringido.
- 65) **Zona de toma de contacto:** Parte de la pista, situada después del umbral, destinada a que las aeronaves que aterrizan hagan el primer contacto con la pista.

- 66) **Zona libre de obstáculos:** Area rectangular definida en el terreno o en el agua y bajo control de la autoridad competente, designada o preparada como área adecuada sobre la cual una aeronave puede efectuar una parte del ascenso inicial hasta una altura especificada.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. AUTORIDADES AERONAUTICAS DEL AEROPUERTO Y SUS FACULTADES.

ARTICULO 2. La administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto encomendado a la Dirección de Aeronáutica Civil se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 3. La autoridad superior en lo que concierne al régimen interno del Aeropuerto será ejercida por el Administrador.

ARTICULO 4. En el Aeropuerto Internacional Enrique Malek, el administrador coordinará las actividades de los funcionarios de migración, aduana, sanidad y policía y tendrá autoridad disciplinaria sobre los empleados de cualesquiera de estas dependencias mientras dichas personas se encuentren prestando servicios en el Aeropuerto.

ARTICULO 5. El administrador del Aeropuerto, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y lo dispuesto por el Director General de Aeronáutica Civil, tendrá además las siguientes facultades:

- 1) Dirigir el Aeropuerto en los aspectos de administración, operación, seguridad y mantenimiento del mismo;
- 2) Supervisar, todas las actividades del Aeropuerto, incluyendo las de las empresas aéreas privadas y comerciales en lo concerniente al régimen interno del Aeropuerto;
- 3) Inspeccionar todas las áreas, instalaciones, hangares, equipos y edificios dentro del Aeropuerto;
- 4) Tener bajo su cuidado los servicios de apoyo en tierra, de puentes, de revisión de pasajeros y equipajes y de otros servicios que se presten directamente por la administración del Aeropuerto;
- 5) Velar por la seguridad y facilitación de las operaciones aeroportuarias y adoptar medidas para mejorarlas;
- 6) Suspender o cancelar, parcial o totalmente, las operaciones del Aeropuerto y solicitar se emitan los avisos para el personal de las operaciones de vuelo (NOTAMS) respectivos;
- 7) Regular el tránsito de vehículos y la entrada de personas a las áreas controladas, autorizar la salida, llegada, como también asignar las posiciones a las aeronaves que así lo requieran;
- 8) Presidir el Comité de Seguridad y Facilitación del Aeropuerto;
- 9) Dirigir y coordinar los procedimientos que deben seguirse en caso de emergencia; mantener el Plan de Emergencia del Aeropuerto actualizado, divulgarlo y dirigir la realización de los simulacros;
- 10) Impedir la operación de una aeronave por morosidad de su dueño, en concepto de tarifas aeroportuarias o facilidades a la navegación aérea y por razones de seguridad;
- 11) Autorizar actividades especiales en el Aeropuerto en coordinación con las dependencias involucradas;

- 12) Levantar actas e Informes Técnicos sobre hechos ocurridos en el Aeropuerto y enviarlos al Director General a fin de que éste imponga la sanción correspondiente;
- 13) Cooperar con los funcionarios encargados de investigar los accidentes de aviación;
- 14) Proporcionar los medios necesarios a las autoridades judiciales en la investigación de los actos ilícitos que se cometan dentro del Aeropuerto;
- 15) Aplicar medidas disciplinarias o amonestaciones dentro de la esfera de competencia. Velar dentro del Aeropuerto que se cumplan las leyes, reglamentos y resoluciones de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- 16) Suspender las operaciones de despegue y aterrizaje en el Aeropuerto por concentración peligrosa de aves en las áreas operativas;
- 17) Otras Facultades que le concedan las leyes, reglamentos y la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 6. El Administrador del Aeropuerto designará por escrito a la persona o personas que deban reemplazarlo en caso de ausencia. A falta de esta designación lo reemplazará el personal de Operaciones de turno por orden de jerarquía, en tanto la Dirección General de la Dirección de Aeronáutica Civil designe un nuevo Administrador.

ARTICULO 7. La Torre de Control, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, controlará el tránsito terrestre de los vehículos dentro de las áreas de movimiento del Aeropuerto y la circulación de las aeronaves dentro de las mismas. Las personas que trabajan o circulan en estas áreas deberán estar atentas y dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta dependencia.

ARTICULO 8. El control de movimiento de vehículos, aeronaves y personas en las partes designadas como plataformas, estará también bajo la responsabilidad del personal de Operaciones del Aeropuerto, el cual está facultado para establecer un servicio de control en esta área de acuerdo al tránsito que exista en el Aeropuerto. Deberá existir una mutua coordinación entre este personal y la Torre de Control en esta zona.

ARTICULO 9. Se requiere autorización especial o por escrito del Administrador del Aeropuerto para realizar las siguientes actividades:

- a) Entrar a la parte aeronáutica del Aeropuerto sin estar autorizado;
- b) Almacenar o transportar materiales o sustancias peligrosas, salvo las que estén permitidas a transportar a las empresas aéreas;
- c) Accionar o tener injerencia con equipos o unidades de aire acondicionado, excepto las unidades individuales en áreas arrendadas;
- d) Portar armas de fuego en cualquier área del Aeropuerto, excepto el personal de Seguridad Interna o aquellas personas de las dependencias o servicios autorizados por el Administrador del Aeropuerto para hacerlo;
- e) Colocar o distribuir afiches, carteles, tableros, panfletos, circulares, fotos o impresos, o llevar a cabo campañas publicitarias por medio diferentes a los mencionados precedentes. Cuando se trate de propaganda comercial que se establezca de forma fija se requiere además de contrato o permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- f) Pronunciar discursos en público, propiciar o ejercer cualquier acción de tipo propagandista;
- g) Colocar cartas, figuras, signos, dibujos o pinturas de cualquier tipo el edificio, puertas, paredes, espigones, postes, murallas o en el pavimento;
- h) Llevar a cabo colectas de cualquier naturaleza en público;

- i) Presentar espectáculos públicos, celebrar reuniones para-entretenimiento del público u organizar procesiones;
- j) Cantar o tocar instrumentos musicales en público;
- k) Ejercer algún tipo de negocio si no está amparado legalmente mediante contrato con la Dirección de Aeronáutica Civil o el acto de ofrecer servicios de cualquier naturaleza con fines de lucro personal, tales como servir de guía, porteros, mensajeros, aseadores, vendedor ambulante, buhonero, cartero, intermediario de actividades comerciales etc;
- l) Participar, o conducir alguna demostración, despliegue o reunión pública masiva.

ARTICULO 10. Para el cumplimiento de las disposiciones vigentes el Administrador del Aeropuerto podrá solicitar el uso del personal de Seguridad Interna, la Policía Nacional y de otras unidades de seguridad que trabajen en el Aeropuerto, si la situación así lo amerite.

SECCION 2. FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS CONEXOS AL AEROPUERTO.

ARTICULO 11. Los diversos servicios aeroportuarios, como los Servicios de Navegación Aérea, operaciones aeronáuticas, salvamento y extinción de incendios, abastecimiento de combustible, revisión de pasajeros y equipajes, carga y descarga de aeronaves, taxis, renta de automoviles y otros servicios similares que se hayan autorizado o que tenga que operar dentro del Aeropuerto, funcionarán dentro del horario de operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 12. Los servicios de aduana, migración, policía y sanidad que funcionan dentro del Aeropuerto Internacional Enrique Malek, deberán contar con personal suficiente, en los diversos horarios, con la finalidad de facilitar el tráfico de personas, equipajes y carga dentro del horario de operaciones correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 13. En el Aeropuerto Internacional Enrique Malek, existirá el servicio de información al público el cual prestará los servicios al público mediante medios verbales, tableros manuales, electrónicos, monitores de televisión o altavoces.

ARTICULO 14. El servicio de información al público está sujeto a lo siguiente:

- a) Se prohíben las llamadas de carácter personal o administrativo, salvo las que correspondan al vuelo;
- b) Se darán noticias o anuncios de real importancia directamente relacionadas con la operación de las aeronaves;
- c) Los anuncios serán breves, claros y concisos, utilizando los idiomas español e inglés;
- d) En todos los casos deberá anteponerse la identificación de quien pide el anuncio, por ejemplo:

AEROCONDOR ANUNCIA.....
SEGURIDAD RECOMIENDA.....

- e) Las llamadas o anuncios de carácter operativo de la Autoridad Aeronáutica serán lo más breve posible y se usarán códigos o claves de identificación.

SECCION 3. EMPRESAS AÉREAS, EMPRESAS DE DESPACHO DE AERONAVES Y PILOTO AL MANDO.

ARTICULO 15. Las empresas aéreas o sus representantes acreditados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Mantener debidamente informada a la Administración del Aeropuerto de cualquier cambio que afecte sus itinerarios regulares. Cambios-previamente autorizados por Transporte Aéreo y presentados por escrito;
- 2) Informar a la Administración del Aeropuerto con debida anticipación si una aeronave sólo transporta carga o si en lo referente a su llegada o salida existe un inusitado interés público;
- 3) Las líneas aéreas de servicio regular, mantendrán informada con la debida anticipación a la Oficina de Operaciones, en lo referente a las horas de llegada y salida de los vuelos o cualquier cambio que afecte a éstos;
- 4) Las líneas aéreas o empresas de despacho de aeronaves deben informar con la debida anticipación y preferiblemente por escrito a la Administración del Aeropuerto la llegada o salida de cualquier pasajero (s) del cual se puede esperar un inusitado interés del público en general o para el cual es recomendable tomar medidas especiales para su Despacho, tales como reservación de salones VIP, cuartos de prensa, medidas especiales de seguridad, control de multitudes o medidas de evacuación rápida del Aeropuerto.

ARTICULO 16. PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE.

- 1) Todo Piloto al mando de la aeronave, en la eventualidad de que no existiesen previos acuerdos con la Autoridad Aeronáutica, está en la obligación de presentarse ante el personal de Operaciones Aeroportuarias, al momento de la llegada y salida de la aeronave a su cargo y además está en la obligación de presentarse en la oficina del Administrador del Aeropuerto cuando éste lo considere conveniente.
- 2) El piloto de la aeronave, al momento de presentarse ante el Oficial de Operaciones Aeroportuarias, está en la obligación de suministrar todos los datos de interés de su aeronave, su tripulación, pasajeros, carga y demás información que considere necesaria dicho personal o el Administrador del Aeropuerto.
- 3) El piloto de la aeronave deberá dejar su dirección y teléfono si planea una estadía en el país ya que en cualquier eventualidad el personal de Operaciones lo pueda contactar.

SECCION 4. PARTES AERONAUTICAS, PUBLICAS Y NORMAS GENERALES SOBRE ACCESO A ELLAS.

Nota: Para la aplicación de este Reglamento, las áreas del Aeropuerto se clasifican en: públicas y aeronáuticas.

ARTICULO 17. Dentro de las áreas aeronáuticas se distinguen: las de acceso controlado a las instalaciones y las áreas de movimiento.

ARTICULO 18. Queda terminantemente prohibido el libre tránsito de personas, vehículos y aeronaves por las partes aeronáuticas. El acceso, circulación y permanencia por estas áreas sólo puede realizarse dando cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IV del presente reglamento. El personal que trabaje en estas áreas y las personas autorizadas especialmente para ingresar a ellas deben portar tarjetas de identificación. Los vehículos en que se transite por estas áreas deben contar con una tarjeta de autorización expedida para tal efecto.

SECCIÓN 5. CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, TARIFAS Y TASAS.

ARTICULO 19. Las autorizaciones para ejercer cualquier tipo de actividades comerciales o para explotar servicios de cualquier naturaleza, aeronáuticos o no aeronáuticos, dentro del Aeropuerto están sujetas, según el caso, a contratos o concesiones celebrados sólo con la Dirección General de Aeronáutica Civil o al permiso otorgado por ésta.

ARTICULO 20. Las dependencias e instituciones estatales que presten servicios en el Aeropuerto deben pagar alquiler por las superficies y locales que ocupen.

ARTICULO 21. Las empresas aéreas propietarios u operadores de aeronaves deben pagar tarifas por los diversos servicios que les presta el Aeropuerto y por los servicios auxiliares de la navegación aérea.

Las tarifas del Aeropuerto, instalaciones y Servicios de Navegación Aérea deben ser pagadas antes del despegue de las aeronaves, excepto, en aquellos casos en los que existan previos acuerdos entre los operadores y la Autoridad Aeronáutica correspondiente.

ARTICULO 22. La tasa por servicios al pasajero, deberá ser pagada por todos los pasajeros antes de abordar las aeronaves comerciales en el Aeropuerto. La Autoridad Aeronáutica determinará los tipos de aeronaves comprendidas en esta disposición; podrá regular la forma de cobro de la referida tasa, con base a consideraciones de facilitación y mayor conveniencia del pago de la misma para el público viajero y determinará las personas que estén exoneradas de dicho pago.

SECCION 6. SEGURIDAD EN LAS PLATAFORMAS Y FACILITACION DE LAS OPERACIONES AEROPORTUARIAS.

ARTICULO 23. Las diversas operaciones aeroportuarias deberán realizarse en forma segura y en el Aeropuerto debe existir un programa de seguridad que contemple medidas preventivas y para actuar en casos de emergencias. Dicho programa debe comprender tanto aspectos de seguridad operacional como relativos a actos ilícitos.

En el Aeropuerto igualmente, debe existir un programa de facilitación con el objeto de agilizar los trámites de diversa naturaleza que deban efectuarse en tierra a fin de promover el desarrollo de la Aviación Civil.

ARTICULO 24. El funcionamiento de los servicios de aduana, migración, policía y sanidad debe estar debidamente coordinado con la seguridad de las operaciones aeroportuarias y también con la necesidad de facilitar el desarrollo de la aviación civil en general y del transporte aéreo en particular.

Todas las personas y empresas que trabajan en el Aeropuerto deben colaborar con la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones que se efectúen en dicho lugar.

ARTICULO 25. En el Aeropuerto debe existir un comité de carácter consultivo encargado de promover la aplicación de las medidas necesarias para la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones aeroportuarias. Este comité será presidido por el Administrador del Aeropuerto y su integración y funcionamiento será determinado por el reglamento que se dicte al respecto.

ARTICULO 26. El Aeropuerto según sus características físicas, operacionales y el volumen de su tráfico establecerá su propio sistema de control del ingreso, permanencia y circulación de personas, vehículos y aeronaves, en el cual tendrán participación el Administrador del Aeropuerto, la Torre de Control, el personal de Operaciones y el de Seguridad y cuyas instrucciones serán, en todo caso, obligatorias.

ARTICULO 27. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, por razones de saturación, podrá imponer, en las plataformas o en los puestos de abordaje, limitaciones a las horas de llegada y salida de las aeronaves.

ARTICULO 28. No se autorizará previa consulta con los explotadores o agentes acreditados, el despegue de aeronaves si con ello pusiese en peligro la navegación aérea o la seguridad de la aviación:

- a) Cuando exista amenaza de bomba y no se ha cumplido los procedimientos establecidos en el Plan de Emergencia;
- b) Cuando un pasajero documentado no aborde la aeronave, salvo que se haya bajado su equipaje;
- c) Cuando existan pasajeros armados a bordo y su ingreso no haya sido autorizado;
- d) En otros casos calificados que por razones fundadas de seguridad, determine al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 29. Las medidas para actuar en casos de emergencias son obligatorias y deben estar integradas en un Plan de Emergencia del Aeropuerto que contemple una organización, procedimientos generales, procedimientos especiales y anexos para enfrentar todo tipo de accidentes de aviación que ocurran en el Aeropuerto y en los 8 kilómetros aledaños a éste, contados desde el centro del mismo y otros tipos de emergencias que ocurran dentro de Aeropuerto.

Este plan debe ser divulgado ampliamente, debe mantenerse actualizado y deben realizarse asimismo ejercicios o simulacros en forma periódica, para fines de capacitación y perfeccionamiento de las normas y procedimientos de dicho plan.

ARTICULO 30. Cualquier persona que detecte una emergencia dentro del Aeropuerto está obligada a comunicarlo inmediatamente a la Autoridad competente más cercana.

ARTICULO 31. La remoción de una aeronave accidentada o de sus restos debe hacerse de inmediato por sus dueños, operadores o por la empresa que está a cargo de su despacho, previa autorización de las autoridades competentes.

En el caso de siniestros dentro del Aeropuerto y de que la operación señalada en el párrafo anterior no se haya efectuado oportunamente, el Administrador del Aeropuerto tiene facultades para ordenar la remoción a cargo del dueño u operador de la aeronave, una vez que se cuente con la autorización ya mencionada.

La aeronave accidentada o sus restos deben ser trasladados a algún recinto de propiedad o a cargo del dueño u operador de la aeronave. Cuando la aeronave o sus restos ocupen algún sitio en el Aeropuerto, su custodia estará a cargo de su dueño u operador.

Estas personas pagarán la tarifa que corresponda por ocupar áreas del Aeropuerto, salvo que sean exceptuadas de este cobro por la Autoridad Aeronáutica, en casos calificados y fundados. Los dueños u operadores de una aeronave accidentada son también responsables por los daños que ésta haya producido en el Aeropuerto.

CAPITULO III CIRCULACION DE PERSONAS

SECCION 1. PARTES PUBLICAS

ARTICULO 32. Todas las personas en el Aeropuerto están obligadas a:

- a) Comportarse de acuerdo con los preceptos que señalan las disposiciones vigentes y todas aquellas regulaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica;
- b) A seguir órdenes emitidas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto en forma escrita o verbal;
- c) A proveer toda información solicitada en relación con las regulaciones vigentes por o a nombre del Administrador del Aeropuerto.

La entrada al Aeropuerto será negada a aquellas personas que se comporten o actúen en forma contraria a las obligaciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Todos los funcionarios gubernamentales con funciones en el Aeropuerto deben estar identificados por las respectivas tarjetas que para ello otorgue la Dirección de Aeronáutica Civil, mientras duren sus funciones en el mismo.

ARTICULO 33. El público en el Aeropuerto sólo podrá permanecer en las partes públicas que comprenden las áreas asignadas temporal o permanentemente para este objeto por el Administrador del Aeropuerto. Los niños menores de siete años de edad, sino están debidamente acompañados, no podrán entrar o permanecer en dichos lugares.

SECCION 2. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 34. Con el objeto de proporcionar la máxima seguridad a las personas, vehículos, aeronaves, equipos, edificios e instalaciones, sólo tendrán acceso a las partes aeronáuticas dentro de los edificios terminales y a las plataformas: los pasajeros que van a embarcar o desembarcar de una aeronave que cumplan las formalidades y requisitos que exigen las normas y procedimientos vigentes; el personal que cumple funciones específicas en estas áreas; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión; y los particulares especialmente autorizados para trabajar en dichos lugares;

- a) A las áreas de maniobras, que incluyen pistas y calles de rodaje: el personal de la Autoridad Aeronáutica específicamente autorizado para trabajar en dichos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión y los particulares especialmente autorizados para efectuar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- b) A otras áreas de acceso controlado; el personal que cumpla funciones específicas en estos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir labores de supervisión y los particulares especialmente autorizados para realizar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- c) En caso de emergencia podrán hacerse excepciones a estas normas, de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en el plan respectivo.

ARTICULO 35. En todos los casos señalados en el artículo anterior, el tiempo de permanencia del personal en partes aeronáuticas será solamente el necesario para cumplir con las funciones que tenga encomendadas en dichos lugares, los cuales deben prestarse de acuerdo a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos en el Aeropuerto. El personal que trabaja en áreas de maniobras o plataforma deberá, en todo caso, contar con medios radiotelefónicos de comunicación.

ARTICULO 36. Las tarjetas de identificación para circular por las partes aeronáuticas del Aeropuerto serán válidos si son otorgados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de seguridad que de él depende. Sin embargo, serán también válidos los gafetes expedidos a los tripulantes por las respectivas líneas aéreas regulares autorizadas, siempre que este personal

porte el uniforme correspondiente. Las tarjetas sólo se otorgarán a las personas que trabajen en forma permanente o que realicen trabajos de mantenimiento en el Aeropuerto y deberán portarse en forma visible al ingresar, permanecer o circular por dichas áreas. El Administrador del Aeropuerto, en casos especiales, tratándose de líneas aéreas extranjeras, puede autorizar que los tripulantes se identifiquen por otros medios.

ARTICULO 37. El acceso a los salones de espera, de las partes aeronáuticas del edificio terminal, sólo le será permitida a: los pasajeros, miembros de la tripulación, personal autorizado para desempeñar funciones en dichas áreas, el personal de supervisión y cualesquiera otras personas autorizadas especialmente para acceder a dichas áreas que se sometan al servicio de revisión de personas y equipajes.

ARTICULO 38. El acceso de personas a las plataformas públicas deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) Los tripulantes y pasajeros, para los efectos de embarque y desembarque de una aeronave, deben ingresar y circular guiados por el personal de operaciones de la línea aérea respectiva, por la distancia más corta posible, de acuerdo con las marcas que existan en dicho lugar, de manera de no obstaculizar el tráfico de otras aeronaves y cuidando especialmente de no poner en peligro a los tripulantes y pasajeros;
- b) El personal que preste funciones en las plataformas deberá estar específicamente autorizado para ello, no exponerse a riesgo ni obstaculizar las maniobras que se realicen en dichas áreas. Deberá asimismo respetar las instrucciones que les imparta el personal de Operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 39. El acceso de personas a las áreas de maniobras de las aeronaves, que comprende las áreas de aterrizaje y rodaje, deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) El personal de supervisión, del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios y de limpieza de dichas áreas deberá tener un programa de trabajo aprobado por el Administrador del Aeropuerto y realizar sus labores dentro del horario y días establecidos, salvo los casos de emergencia;
- b) El personal que en forma temporal tenga que efectuar trabajos de mantenimiento en esta área debe contar con una autorización escrita del Administrador del Aeropuerto, estar previamente identificado y contar con un carnet provisional;
- c) El Administrador del Aeropuerto puede, en forma especial prohibir el ingreso a dichas áreas a ciertas personas que por su conducta puedan poner en peligro la operación de las aeronaves o causar desórdenes en estos lugares. Las personas que circulan por dichos lugares, en todo caso deben contar con autorización previa y para cada caso de la Torre de Control, deben estar atentas y en comunicación con ésta y obedecer sus instrucciones o las del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 40. El embarque o desembarque de pasajeros desde cualesquiera aeronave en la cual se encuentran en funcionamiento uno o más motores está prohibido, excepto que dichas operaciones se estén llevando a cabo del lado de la aeronave en que no están en funcionamiento los motores de la misma y no sea necesario que estas personas pasen cerca de los motores en marcha.

Por excepción, se podrán embarcar o desembarcar pasajeros por el lado de los motores en funcionamiento con autorización expresa del Administrador del Aeropuerto o del personal de turno de Operaciones.

ARTICULO 41. El embarque y desembarque de pasajeros será controlado por cada operador, los cuales están sujetos al cumplimiento de las siguientes regulaciones:

- a) Mantener cerradas las puertas del edificio terminal, en los satélites y posiciones frontales; hasta tanto no se produzca la operación de embarque o desembarque;
- b) Velar que nadie sin excepción fume en las plataformas públicas de pasajeros;
- c) En el aeropuerto internacional hay que conducir a los pasajeros desembarcados hacia el área de control gubernamental de entrada y velar que los pasajeros en tránsito sean conducidos a una zona internacional, que esté segregada del público en general y de los pasajeros que llegan.

ARTICULO 42. El administrador del aeropuerto, el personal de operaciones y seguridad deberán dar facilidades a los diplomáticos acreditados en el país y al personal al servicio de Naciones Unidas o de Organismos especializados, que tengan la calidad de diplomáticos o de expertos de estas instituciones y que se identifiquen con una credencial expedida por el ministerio de Relaciones Exteriores o de la organización mencionada, para que accedan a las partes aeronáuticas del edificio terminal del Aeropuerto. El acceso, permanencia y circulación de estas personas en dichas áreas está sujeto igualmente a las disposiciones del presente reglamento y a las regulaciones que estime conveniente el Administrador del Aeropuerto.

CAPITULO IV CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN EL AEROPUERTO.

SECCION 1. MOVIMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 43. Los conductores de los vehículos autorizados, para embarcar pasajeros o carga en el Aeropuerto o para circular en la parte aeronáutica del mismo deben portar y tener vigentes los documentos que exigen las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a estos vehículos y están especialmente obligados a respetar las especificaciones sobre construcción, operaciones, mantenimiento, higiene y aseo, comunicaciones, señalamiento, iluminación y revisión, los seguros y otras condiciones que determine el presente reglamento o la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 44. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, Personal de Seguridad Aeroportuaria y los Inspectores de Seguridad Aérea, están facultado para inspeccionar los vehículos antes de que comiencen a operar en el área interna del aeropuerto y someterlos a las inspecciones periódicas que se estimen necesarias con el fin de mantener el buen desenvolvimiento de las operaciones.

ARTICULO 45. Todo automóvil que ingrese al aeropuerto deberá estar en perfecta condiciones mecánicas y los conductores de los vehículos señalados en los artículos anteriores deberán tener vigentes los permisos de conducir expedidos por la autoridad competente y someterse además a los cursos, revisiones y exigencias que determine la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 46. Los autobuses destinados al transporte de pasajeros están sujetos además a las siguientes exigencias:

- a) Tener al menos una puerta de emergencia. Si su capacidad es superior a 40 pasajeros deben tener al menos dos puertas de emergencia;
- b) Estar provisto de un letrero de fondo blanco y letras rojas que diga: "NO FUMAR";
- c) Tener dos espejos retrovisores;

- d) Contar con un extintor de polvo químico seco de al menos doce kilogramos o su equivalente;
- e) Estar provisto de iluminación interior.
- f) Estar en perfecta condiciones mecánicas.

SECCION 2. PARTES PUBLICAS.

ARTICULO 47. El acceso, permanencia y circulación de vehículos en las partes públicas del Aeropuerto estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) El tránsito de vehículos, destinados al transporte público, para personas o carga hacia el Aeropuerto es libre;
- b) El estacionamiento de los vehículos debe hacerse en los lugares públicos establecidos para dicho efecto;
- c) Los particulares pueden transportar en sus propios vehículos a las personas que han venido a buscar al Aeropuerto o la carga que han venido a recoger;
- d) Los particulares pueden también hacer uso libremente de los vehículos de las arrendadoras de automóviles, taxis de alquiler y otros servicios de transporte público, permanentes o especiales, autorizados para embarcar pasajeros o recoger carga en el Aeropuerto.

ARTICULO 48. El embarque de personas o de carga en el Aeropuerto que no esté autorizado, según se determina en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido y sujeto a sanción.

ARTICULO 49. Los vehículos que permanentemente o en forma especial estén autorizados para prestar servicios de transporte público y embarcar pasajeros y carga dentro del Aeropuerto están sujetos a contrato, concesiones o permisos y al cumplimiento de las regulaciones que emita al respecto la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Administrador del Aeropuerto está también autorizado para conceder permisos para el transporte terrestre de pasajeros o de carga en vuelos especiales. En aquellos casos como los servicios de correo, ambulancias, carros de custodia bancarias y otros se coordinará con el Administrador, para su debida autorización.

ARTICULO 50. El conductor de un vehículo no deberá dejarlo en el Aeropuerto por períodos superiores a las 48 horas, excepto cuando éste:

- a) Pertenezca a cualquiera de las empresas establecidas en el Aeropuerto y es usado en menesteres de naturaleza operacional;
- b) Cuando el conductor del mismo haya salido del Aeropuerto por vía aérea y no haya regresado del referido viaje;
- c) Cuando exista un permiso escrito del Administrador del Aeropuerto.

SECCION 3. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 51. El tránsito de vehículos en las partes aeronáuticas debe respetar:

- a) Las disposiciones del presente Reglamento;
- b) Las instrucciones que, según el caso, emanen del Administrador del Aeropuerto, del personal que de él dependa y de la Torre de Control;
- c) Las marcas y señales del sistema de guía y control del movimiento en superficie;
- d) En general, la circulación debe realizarse de manera de no poner en peligro a las personas, aeronaves, otros vehículos, equipos, instalaciones y edificios del Aeropuerto.

ARTICULO 52. El acceso, permanencia y circulación en las áreas de movimiento sólo le será permitido a los vehículos autorizados por el Administrador del Aeropuerto y que pertenezcan a las siguientes categorías:

- a) Vehículos de la Dirección General de Aeronáutica Civil destinados, según el caso, a la operación, seguridad, supervisión y mantenimiento de las aeronaves y del Aeropuerto;
- b) Vehículos de las entidades gubernamentales que tengan que transportar personal que cumple funciones de supervisión en dichas áreas;
- c) Vehículos que presten permanentemente apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves;
- d) Otros vehículos autorizados especialmente para circular por dichas áreas por razones de trabajo específico o permanentes de mantenimiento en el Aeropuerto;
- e) Vehículos autorizados para ingresar en caso de emergencia. Las autorizaciones que se expidan al respecto deben hacerse por escrito y están sujetas, en todo caso, a las regulaciones que emanen del Administrador del Aeropuerto y pueden, en cualquier momento, dejarse sin efecto por razones fundadas.

ARTICULO 53. El estacionamiento de vehículos en las plataformas sólo está permitido en los siguientes casos:

- a) Cuando estén prestando directamente apoyo a la operación, embarque o desembarque de una aeronave;
- b) Cuando se hayan designado lugares especiales de estacionamiento para vehículos que cumplen funciones en estas áreas. Será responsabilidad de cada propietario u operador la vigilancia y cuidado de sus vehículos. Los vehículos autorizados deberán, en todo caso, tener activados sus frenos de emergencia y/o dispositivos de bloqueo de ruedas.

ARTICULO 54. Los vehículos y equipos de apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves deben ser removidos inmediatamente de las plataformas una vez que hayan cumplido su función o cuando la aeronave haya salido de dichas áreas. Dichos vehículos deben estacionarse en los lugares que se les hayan asignado para tal efecto, o bien deben evacuar la zona.

ARTICULO 55. Las siguientes categorías de aeronaves, vehículos o personas que usen cualesquiera de las partes aeronáuticas, tienen prioridad en el ingreso y circulación por las mismas en el siguiente orden de prioridad:

- a) Aeronaves en rodaje, así como aquellos vehículos del personal de Operaciones que cumple funciones en plataforma;
- b) Vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios;
- c) Pasajeros provenientes a pie de o hacia las aeronaves y otros Caminantes;
- d) Aeronaves empujadas por medio de una mula mecánica;
- e) Partes móviles de los puentes aéreos;
- f) Vehículos de transporte de combustible, que deben mantener activada, en todo momento, la luz de destello de peligro;
- g) Otros vehículos autorizados.

En los casos de emergencia tienen prioridad de movimiento sobre las demás categorías mencionadas, los vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

ARTICULO 56. La transportación de los pasajeros de aeronaves en vehículos en las áreas de movimiento sólo se permite en aquellos casos en que el Administrador del Aeropuerto haya concedido un permiso especial al respecto.

ARTICULO 57. El ingreso, permanencia y circulación de vehículos por áreas de movimiento del Aeropuerto requiere la autorización del Administrador del Aeropuerto la que debe indicar si el vehículo respectivo debe contar con equipo radiotelefónico. Los vehículos que estén autorizados para circular por calles de rodaje y pistas de aterrizaje, en forma permanente, deben contar con estos equipos.

ARTICULO 58. Las señales que utilizará cada vehículo que opere en áreas de movimiento deben consistir en:

- a) Combinación de colores, blanco y rojo y que contrasten bien, con los vehículos que se movilizan en el área de movimiento;
- b) Banderas cuadradas de noventa centímetros de lado y cuadrados de no menos de treinta centímetros de ancho de colores rojo y blanco;
- c) Luces rotativas de destello de color ámbar o rojo colocadas en la parte superior del vehículo.

En las autorizaciones que se expida para circular por las áreas de movimiento deberán indicarse la o las condiciones que debe cumplir cada vehículo en materia de señales.

ARTICULO 59. El uso de vehículos con máquinas de combustión dentro de los edificios está prohibido, salvo los casos en que así lo haya autorizado el Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 60. Los vehículos abastecedores de combustibles deberán poseer por lo menos dos lámparas rotativas de color rojo a ambos lados del vehículo, las que se ubicarán en la parte más alta de la cabina del vehículo. Estos vehículos deberán poseer además, por lo menos, dos lámparas tipo intermitentes en la parte de atrás del vehículo y del remolque, las que serán de color rojo.

ARTICULO 61. Las unidades de planta externa de poder, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones que les corresponden de este capítulo, están además sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo serán estacionados a una distancia de por lo menos tres metros de frente o de lado de la nariz de la aeronave y si esto no es posible debido a la ubicación de los puntos de conexión, a la misma distancia de frente o atrás de la punta de ala izquierda o derecha de la aeronave;
- b) Queda terminantemente prohibido reabastecerlos de combustible mientras éstos se encuentren en operación;
- c) Cuando lleven un generador con motor de combustión, deberán poseer un dispositivo de guarda-chispas en el escape del motor. El escape de referencia no deberá ser dirigido en dirección al suelo.
- d) Deberán estar equipados con un freno de mano o con algún otro dispositivo de similar característica. El uso de estos dispositivos se hace obligatorio en el estacionamiento de estos vehículos.

ARTICULO 62. Todos los vehículos que circulen en las áreas de movimiento del aeropuerto deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) La velocidad no puede exceder de veinte millas o treinta y dos kilómetros por hora en las plataformas y áreas de maniobras y de cinco millas u ocho kilómetros por hora en las plataformas cuando se encuentre dentro del círculo de seguridad de las aeronaves;
- b) El manejo desordenado, los virajes, aceleraciones o frenajes bruscos están prohibidos;
- c) Las luces delanteras y traseras deben mantenerse encendidas entre la puesta y la salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a quinientos metros;
- d) La tarjeta que autoriza para circular por estas áreas debe mantenerse visible, en todo momento, en el parabrisa del vehículo;
- e) El buen mantenimiento de las condiciones mecánicas y eléctricas es de responsabilidad permanente de los dueños o conductores de los vehículos.

ARTICULO 63. A fin de evitar una circulación desordenada de vehículos proveedores de mercancía o carga a las aeronaves y que no pertenezcan a ningún operador del Aeropuerto, se establecen las siguientes normas:

- a) Todos los camiones que deban ingresar a las plataformas para proveer de mercancías, carga o descarga de las aeronaves, deben estar acompañados permanentemente por un representante de la empresa que corresponda, el cual deberá conocer a fondo las regulaciones del presente Reglamento;
- b) Los camiones sólo ingresarán a las plataformas cuando se vaya a iniciar la operación de carga de la aeronave;
- c) Todo camión que vaya a ingresar a las plataformas entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, deberá poseer en el techo de la cabina de controles una luz rotativa o de destellos de color ámbar;
- d) El ingreso de cualquier camión a las plataformas de pasajeros, sólo se hará una vez obtenida la autorización del personal de operaciones; dicho personal se reserva el derecho de imponer restricciones o suspender el ingreso del camión si observa que no se encuentra en buenas condiciones de operación;

ARTICULO 64. El acercamiento a cualquiera aeronave, que acabe de llegar o que esté estacionada en cualquiera plataforma, hasta una corta distancia sólo podrá efectuarse luego de que se hayan previsto las siguientes condiciones:

- a) Que los motores de la aeronave se hayan apagado;
- b) Que los calzos pararruedas se hayan colocado.

Queda prohibido conducir cualquier clase de vehículo entre la aeronave y el señalero que en ese momento esté llevando a cabo funciones de guía para el estacionamiento o salida de la misma, o ubicar equipo de tal manera que pueda perturbar al señalero que ese momento desempeñe sus labores.

ARTICULO 65. No se permitirá la circulación de vehículos entre las aeronaves estacionadas en la plataforma de pasajeros en las posiciones de estacionamiento y el edificio terminal, salvo en casos especiales y autorizados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Operaciones.

ARTICULO 66. Todos los vehículos y material rodante deberá dejarse adecuadamente frenado y donde sea necesario, con calzos, para minimizar el riesgo de movimiento bajo los efectos de chorro de reactores o estela de hélices.

ARTICULO 67. El explotador o su agente acreditado, tiene la responsabilidad del guiado de pasajeros a través de las plataformas.

ARTICULO 68. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores deberán notificar a los pasajeros y al personal del Aeropuerto sobre el riesgo en las plataformas de los chorros de reactores, estela o torbellinos de las hélices, estelas o torbellinos de los rotores de helicópteros.

ARTICULO 69. Servicio de guiado en tierra. Dentro del Aeropuerto, donde estén siendo utilizados vehículos de guiado en tierra ("sígame "), los conductores deben haber recibido las ordenes locales y estar adecuadamente entrenados en el uso y procedimientos radiotelefónicos, señales visuales, velocidades de rodaje y distancias correctas entre aeronave y vehículo.

SECCION 4. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN AREAS DE MOVIMIENTO

ARTICULO 70. En el área de maniobras, la Torre de Control de aeródromo es responsable del control de movimiento de vehículos en el área de maniobras.

ARTICULO 71. Los vehículos que operen sobre el área de maniobras deben estar equipados con radioteléfono enlazado, por el canal apropiado, o escoltados de cerca por otro vehículo que vaya dotado de dicho equipo.

ARTICULO 72. Los vehículos circularán:

- a) En el área de maniobras sólo por autorización de la Torre de Control de aeródromo;
- b) En la plataforma sólo por autorización de la jefatura de Operaciones de Aeropuerto.

ARTICULO 73. Los conductores de vehículos deberán estar perfectamente familiarizados con:

- a) Los procedimientos radiotelefónicos pertinentes;
- b) La terminología y frases utilizadas en control de tránsito aéreo para el movimiento de vehículos en la superficie;
- c) La significación de las señales visuales del aeropuerto, con particular énfasis sobre las destinadas a prevenir la transgresión inadvertida de pistas activas;
- d) La geografía del aeropuerto;

El "reglamento de conducción" relativo a los vehículos (reglamento de tránsito terrestre) y La necesidad de no violar las áreas restringidas asociadas a instalaciones de radionavegación.

ARTICULO 74. El conductor de un vehículo que circule en el área de movimiento cumplirá todas las instrucciones obligatorias impartidas por la torre de control de aeródromo mediante señales o luces.

ARTICULO 75. El conductor de un vehículo dotado de equipo de radio establecerá radiocomunicación satisfactoria en ambos sentidos con la torre de control de aeródromo antes de entrar en el área de maniobras y con la oficina de operaciones del aeropuerto antes de entrar a la plataforma. El conductor mantendrá continuamente la escucha en la frecuencia asignada mientras se encuentre en el área de movimiento.

ARTICULO 76. Los conductores no podrán abandonar un vehículo que se encuentre con los motores en marcha o se encuentre descompuesto.

ARTICULO 77. Los conductores de los vehículos están obligados a exhibir y entregar documentos al personal de Operaciones o de Seguridad del Aeropuerto que así lo requiera, los cuales pueden retenerlos en caso de infracción.

En el caso de que un conductor maneje, en estado de embriaguez o sujeto a la acción de drogas o hay causado lesiones o la muerte a una persona, el personal de seguridad podrá detenerlo y entregarlo a las autoridades competentes para que se realicen las investigaciones y pruebas que requiera la ley. Los vehículos que hayan causado lesiones a las personas o daños a las aeronaves, otros vehículos, instalaciones y edificios del Aeropuerto pueden ser retenidos y puesto a disposición de las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 78. Todo vehículo o persona que ingrese al área estéril del Aeropuerto por una garita o puerta de control, podrá ser sometido a registro por parte de las unidades de Seguridad Aeroportuaria, de manera aleatoria o sistemática. Dicho registro podrá efectuarse tanto a la entrada como a la salida del área.

CAPITULO V OPERACIÓN DE AERONAVES EN TIERRA

SECCION I: CONDICIONES GENERALES DE OPERACION DE LAS AERONAVES.

ARTICULO 79. Las aeronaves que operen en el Aeropuerto Internacional Enrique Malek, deben tener el certificado de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad al día, además, todos los demás documentos que exigen las disposiciones legales vigentes, encontrarse en condiciones de aeronavegabilidad y los pilotos u operadores de las mismas deben cumplir las normas legales vigentes y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 80. Los pilotos u operadores de las aeronaves deben dar estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas, según el caso, por la Torre de Control o el personal de Operaciones relativas al estacionamiento, asignación de posiciones, arranque de motores, remolque, rodaje, prueba de máquina, despegue, aterrizaje o mantenimiento.

Sin perjuicio de ello, las personas señaladas en el párrafo anterior deberán estar atentas y seguir las señales de guía y control del movimiento en superficie.

ARTICULO 81. Ninguna persona interferirá o manipulará una aeronave que se encuentre en el Aeropuerto ni pondrá en marcha los motores de la misma sin el consentimiento del operador de dicha aeronave.

ARTICULO 82. Las aeronaves para poder operar en el Aeropuerto deben estar provistas de un aparato de comunicación radiotelefónica en dos sentidos, salvo, los casos en que lo haya autorizado la Torre de Control o en casos de emergencia. Cuando no exista este servicio, la autorización puede ser expedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 83. Cuando las áreas de movimiento no estén habilitadas para la operación o estacionamiento de aeronaves esta circunstancia se comunicará de inmediato a los operadores a través de los servicios de información aeronáutica, los cuales deben emitir los NOTAMS que sean necesarios.

ARTICULO 84. Las aeronaves que se muevan por sus propios medios o remolcadas, según el caso, en la pista de aterrizaje, calles de rodaje y plataformas mantendrán activadas sus luces de navegación, en las horas emprendidas entre la puesta y salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a quinientos metros (500 metros).

ARTICULO 85. Toda aeronave estacionada en cualesquiera de las plataformas, que esté lista para partir o a ser transferida a otro lugar dentro de las áreas del Aeropuerto, deberá activar las luces anti-colisión antes de iniciar su rodaje.

Todo tipo de tráfico, incluyendo a caminantes, pasajeros y empleados del Aeropuerto que se encuentren cercanos a la misma, deben estar atentos con el fin de estar prestos a movilizarse rápidamente.

ARTICULO 86. Para poner en marcha los motores de una aeronave debe darse cumplimiento a los siguientes requisitos: Contar a bordo con un piloto o mecánico que tenga licencia y esté habilitado para operar la misma;

Tener calzos para ruedas y mantener activados sus frenos, salvo que el personal de Operaciones acepte expresamente otros procedimientos igualmente seguros;

Evitar que las hélices o el chorro proveniente de sus motores pueda causar daños a personas o cualquier tipo de bienes. Si lo mencionado anteriormente no es posible la aeronave debe ser remolcada hasta un lugar seguro y entonces poner sus motores en marcha.

ARTICULO 87. Es prohibido mantener cualquier tipo de aeronaves dentro de los hangares con los motores en funcionamiento o arrancar los mismos dentro de éstos.

No está permitido tampoco dejar sola, en cualquier área, cualquier tipo de aeronave que se encuentre con sus motores en funcionamiento.

ARTICULO 88. Los helicópteros deben aterrizar, estacionarse y despegar en las áreas específicamente determinadas para ello por la Torre de Control en coordinación con el Departamento de Operaciones. Mientras se encuentren estacionados deberán mantener activados sus frenos y dispositivos de bloqueo del rotor principal.

ARTICULO 89. Los vuelos especiales que se señalan a continuación están sujetos a las autorizaciones y requisitos siguientes:

La práctica de despegues y aterrizajes, las aeronaves que despeguen asistidas por cohetes y los despegues y aterrizajes de aeronaves sin motor requieren de previa coordinación con las Direcciones de Seguridad Aérea y Navegación Aérea, las cuales podrán determinar las condiciones en que pueden efectuarse;

Los vuelos de los alumnos pilotos están sujetos también a las autoridades mencionadas, a las limitaciones que establecen las licencias respectivas y demás condiciones que señale la Dirección de Aeronáutica Civil.

SECCION 2. REMOLQUE Y RODAJE.

ARTICULO 90. El remolque de una aeronave debe estar bajo el control absoluto de la o las personas a cargo de esta operación y en ningún caso se podrá exceder una velocidad de diez millas o dieciséis kilómetros por hora.

Las personas a cargo de esta operación deberán estar atentas a las instrucciones impartidas por la Torre de Control a través de una comunicación radiotelefónica o si ésta falla, por medio de las señales luminosas. A falta de Torre de Control deberán seguirse las instrucciones del personal de Operaciones que pueden ser dadas por los mismos medios señalados anteriormente.

ARTICULO 91. El mecánico encargado que recibe, despacha o gasea una aeronave debe tener licencia tipo uno (1) y cada aeronave al momento del empuje en retroceso, debe tener un mínimo de dos mecánicos con licencia y sus respectivos señaleros en la punta de las alas.

ARTICULO 92. El personal de plataforma que utiliza los vehículos y demás equipos de soporte debe tener licencia de conducir y conocimiento del equipo que están operando.

ARTICULO 93. Las empresas de transporte aéreo regular y no regular, así como las empresas de despacho de aeronaves, establecidas en el Aeropuerto están en la obligación de tener una o más equipos, de su propiedad o rentados, para el remolque de aeronaves o bien, contratar estos servicios con otras empresas que cuentan con estas facilidades.

ARTICULO 94. Toda aeronave que inicie su rodaje a través de las plataformas, hacia o desde las posiciones de estacionamiento, lo hará sólo a través de las líneas de guía para el rodaje y en la dirección que éstas indiquen o que haya dispuesto la Torre de Control del Aeropuerto Enrique Malek en coordinación con el personal de Operaciones Aeroportuarias.

Quando exista servicio de control de plataforma deberán respetarse además las instrucciones del personal de Operaciones del Aeropuerto que esté a cargo del mismo.

ARTICULO 95. Las vías de rodaje de aeronaves deben mantenerse libres de cualquier otro tipo de tráfico u obstáculos.

Quando las aeronaves se encuentren en rodajes, previa autorización de la torre de control que estén guiadas por algún vehículo guía del personal de Operaciones del Aeropuerto, dicho vehículo deberá mantener activada en todo momento la luz rotativa de color ámbar en el techo del mismo.

ARTICULO 96. Las aeronaves que lleguen al Aeropuerto deben ser guiadas por la Torre de Control en tal forma que queden bajo su absoluto control visual y luego deberán ser guiadas por este servicio a través de las líneas guía para el rodaje hasta la posición de estacionamiento asignada por el personal de operaciones.

Las aeronaves que salen, una vez obtenido el permiso para iniciar el rodaje, lo harán de las líneas de guía, por la ruta más corta posible que conecte con las calles de rodaje más cercana a la pista asignada por la misma Torre de Control del Aeropuerto.

La velocidad de rodaje de las aeronaves no pueden ser excesivas y deberán rodar a no más de 30 kilómetros por hora, (18 millas). Como norma general, no está permitido el rodaje por las pistas de despegue y aterrizaje, a menos que no existan calles de rodaje, que éstas se encuentren fuera de servicio por razones de emergencia, mantenimiento y otras causas de fuerza mayor.

ARTICULO 97. El despegue y aterrizaje de aeronaves sólo podrán hacerse en las pistas asignadas para este efecto por la Torre de Control y el personal de Operaciones Aeroportuarias se encargará de revisar que la pista y las calles de rodajes están libres de obstáculos y así evitar cualquier afectación a las operaciones en el aeropuerto.

Estas maniobras deberán además efectuarse dentro de los tramos asignados permanentemente o en forma transitoria para estos efectos.

Los despegues y aterrizajes en otros lugares serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y del presente Reglamento a menos que se trate de situaciones de emergencia.

SECCION 3. FUNCIONES DE LA DIRECCION DE PLATAFORMAS.

ARTICULO 98. La responsabilidad de asignación de las posiciones estacionamientos de las aeronaves, le corresponde al Departamento de Operaciones Aeroportuarias. Esta asignación deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La asignación de posiciones las realizará el personal de Operaciones a través de la Torre de Control;
- b) En los casos de que exista un servicio de control de plataforma, a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto, deberán asimismo seguirse las instrucciones que éste imparta. A falta de éste, corresponde seguir las instrucciones del servicio de la propia empresa o del señalero que tenga en función;
- c) Por razones fundadas puede cambiarse de posición a una aeronave ya estacionada. El costo de esta maniobra lo pagará la empresa o el operador causante de la misma;
- d) Como norma general, no está permitido la pernocta o estacionamiento prolongado de aeronaves en los puentes fijos o móviles y en otros lugares inmediatos a los edificios terminales. Cuando por razones fundadas, se permita este estacionamiento deberá pagarse una tarifa suplementaria que será determinada por la autoridad aeronáutica competente;
- e) La asignación de posiciones fijas por tiempo indefinido a una determinada empresa no está permitido, a menos que se hallan efectuado arreglos pertinentes con la administración del aeropuerto;
- f) La asignación de las posiciones deberá hacerse de manera tal de conservar, el movimiento ordenado de todas las operaciones de las aeronaves que se mueven en la plataforma o que aterrizan o despegan del aeropuerto.

ARTICULO 99. El servicio de dirección en la plataforma se proporcionará mediante instalaciones de comunicaciones radiotelefónicas.

ARTICULO 100. Cuando estén en vigor procedimientos relativos a condiciones de reducción de visibilidad, la oficina de Operaciones del Aeropuerto efectuará las coordinaciones correspondientes para restringir al mínimo esencial el número de personal y vehículos que circulen en la plataforma.

ARTICULO 101. Los vehículos que circulen en la plataforma:

Cederán el paso a los vehículos de emergencia, a las aeronaves en rodaje, a las que estén a punto de iniciar el rodaje y a las que sean empujadas o remolcadas y
Cederán el paso a otros vehículos de conformidad con los procedimientos locales.

ARTICULO 102. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores vigilarán los puestos de estacionamiento de aeronaves para asegurarse de que se proporcionan los márgenes de separación recomendadas a las aeronaves que lo utilicen.

SECCION 4. SERVICIO DE SEÑALEROS.

ARTICULO 103. El Administrador del Aeropuerto, la jefatura de Operaciones o el explotador deberán proveer un servicio de señaleros donde no existan sistemas de autoguiado o donde éstos estén fuera de servicio y donde se requiera el guiado de las aeronaves hasta su estacionamiento a fin de evitar peligros o incrementar la eficaz utilización del espacio disponible para estacionamiento.

ARTICULO 104. La Administración del Aeropuerto, el explotador y la jefatura de Operaciones deberán contar con arreglos apropiados para el entrenamiento de los señaleros y sólo aquellos que hayan demostrado una competencia satisfactoria que les permita proceder al guiado de aeronaves.

ARTICULO 105. En los sitios que se suministre el servicio de señaleros en el aeropuerto deben redactarse instrucciones para los mismos, en las que se incluya lo siguiente:

Obligación absoluta de utilizar únicamente señales autorizadas (una reproducción de las cuales debe exhibirse en puntos apropiados);

Necesidad de asegurarse de que el puesto de estacionamiento que vaya a utilizar se encuentra libre de obstrucciones fijas o móviles;

Circunstancias bajo las cuales un solo señalero puede utilizarse, y aquellas en la que debe utilizarse auxiliares de punta de ala; y

Acción requerida en caso de daños sustentados por la aeronave durante el proceso guiado con señaleros.

ARTICULO 106. La administración del aeropuerto, la jefatura de operaciones y el explotador, deberán alertar a los usuarios de plataformas sobre los riesgos derivados de los flujos de motores de reacción (chorro de reactores), de las estelas de hélices (torbellinos de hélices) y estelas de helicópteros (torbellinos de rotor).

SECCION 5. PRUEBA DE MAQUINAS Y MANTENIMIENTO.

ARTICULO 107. Las pruebas de máquinas de aeronaves deben cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Sólo se harán en aquellos sitios designados para ello por el Departamento de Operaciones Aeroportuarias.

b) No están permitidas en las plataformas de pasajeros;

c) No están permitidas en las plataformas de carga ni de pernocta, salvo que lo autorice el personal de Operaciones y mientras dure dicha prueba se mantenga la debida comunicación con la Torre de Control y a falta de ésta, con el personal de Operaciones.

d) El Departamento podrá prohibir las pruebas de máquinas en el transcurso de ciertas horas y días.

ARTICULO 108. Los trabajos de mantenimiento están sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

Como norma general, sólo pueden realizarse en los talleres autorizados para tal fin y en las áreas destinadas, previo conocimiento del personal de Operaciones Aeroportuarias.

En las plataformas de pasajeros o de carga sólo pueden efectuarse los trabajos rutinarios o de escala;

Para realizar los trabajos de mantenimiento mayor en otros lugares que los asignados, se requiere de autorización expresa del Administrador del Aeropuerto, el cual la otorgará sólo por razones de emergencia o fuerza mayor. Si se trata de trabajos de mantenimiento menor que sea necesario permitir, por razones señaladas anteriormente, esta autorización puede ser concedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 109. Las áreas o plataformas asignadas a los operadores de aeronaves o talleres aeronáuticos, serán mantenidas en perfecto estado de limpieza, cuidando de no arrojar papeles, trapos o cualquier tipo de desperdicios o basuras los que deben ser recogidos en receptáculos especiales provistos de tapas que cada uno de ellos está obligado a poseer.

Deben utilizarse bandejas lo suficientemente grandes debajo de las aeronaves cuando se realicen trabajos en ellas que puedan producir derrames de aceites o grasa.

ARTICULO 110. Todo derrame de combustible o aceite de aeronave debe ser notificado de inmediato al personal de Operaciones, el cual requerirá la limpieza del área afectada al personal que corresponda del mismo Aeropuerto.

El costo de estos trabajos deben ser pagados por la empresa aérea o de despacho de aeronaves que causó los derrames.

En las plataformas o áreas reservadas para el uso privado de alguna persona o empresa, los trabajos de limpieza debe ejecutarlos quien la tenga a su cargo.

SECCION 6. SERVICIO DE LAS AERONAVES EN TIERRA.

ARTICULO 111. No se reabastecerán de combustible a ninguna aeronave cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando, a menos que esté debidamente dotado de personal calificado y listo para iniciar y dirigir una evacuación de emergencia por los medios más prácticos y expeditos posibles.

ARTICULO 112. Cuando el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros embarcados, a bordo o desembarcando, se mantendrán comunicaciones en ambos sentidos entre el personal en tierra que supervise el reabastecimiento y el personal calificado que esté a bordo de la aeronave, utilizando el sistema de intercomunicación de la aeronave u otros medios adecuados. El equipo terrestre se ubicará de manera que permita:

Utilizar un número suficiente de salidas para que la evacuación se efectúe con rapidez y disponer de una ruta de escape a partir de una de las salidas que han de usarse en caso de emergencia.

ARTICULO 113. Al suministrarse el servicio de las aeronaves en tierra, se debe disponer de suficiente equipo extintor de incendios, por lo menos para la intervención inicial en caso de que se incendie el combustible y de personal entrenados para ello y para atender a un derramamiento de combustible o a un incendio debe llevarse a cabo el procedimiento para requerir la presencia inmediata del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios:

ARTICULO 114. El abastecimiento o descarga de combustibles a las aeronaves debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ninguna aeronave será reabastecida o descargada de combustible mientras los motores estén en funcionamiento o se estén calentando con aplicaciones de calor exterior o mientras estén en el hangar;
- b) Queda prohibido fumar, encender fósforos o encendedores en el lugar donde se está efectuando el reabastecimiento o descarga del avión, debiendo la compañía abastecedora colocar carteles bien visibles con la leyenda: **NO FUMAR;**
- c) Dentro de un radio de quince metros o cincuenta y cinco pies se permitirá accionar receptores o transmisores de radio, así como cualquier interruptor eléctrico mientras dura la operación de carga y descarga de combustible;
- d) Durante la carga de combustible, deberán estar conectadas las tomas para descarga estáticas;
- e) El encargado de la carga de combustible, deberá tener especial cuidado de no permitir que se rebase la capacidad del tanque;
- f) Únicamente el personal de mantenimiento y operación de una aeronave, será el personal permitido dentro de un radio de quince metros durante el reabastecimiento de la misma;
- g) El personal que actúe próximo a la aeronave que reabastece deberá abstenerse de utilizar elementos que puedan originar chispas;
- h) No se podrán poner los motores en funcionamiento si hubiere combustible derramado debajo de la aeronave;

- i) Los extintores de incendios deberán estar al alcance de las personas que actúan en el reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas;
- j) El mínimo que debe disponerse en cualquier operación de abastecimiento es de dos extintores al menos de doce kilos cada uno de polvo químico seco o el equivalente a ellos;
- k) Todos los extintores deben ser inspeccionados regularmente y la fecha de inspección debe estar claramente marcada sobre el extintor;
- l) El personal de abastecimiento nunca debe acercarse a la aeronave con el equipo abastecedor en marcha atrás o estacionar el mismo donde pueda dañar ésta. El personal mencionado siempre deberá estacionar el equipo de manera que facilite una salida de emergencia;
- m) El personal de abastecimiento no podrá usar calzados con clavos o llevar fósforos o encendedores.

ARTICULO 115. Para autorizar la permanencia de pasajeros a bordo de la aeronave durante la operación de reabastecimiento de combustible se tomarán las siguientes precauciones especiales:

Las escalerillas de acceso a la aeronave deben situarse en la debida posición junto a cada puerta de entrada y salida;

Si las puertas están cerradas debe quitarse el seguro para que queden en situación de poderse abrir;

El acceso a las puertas de salida y los pasillos de la aeronave deben mantenerse libres de obstáculos, debiendo mantenerse abiertas las puertas que separen los distintos compartimientos de pasajeros;

En los casos que se encuentre a bordo una azafata, deberá vigilar debidamente a los pasajeros, atendiendo a la disposición de los compartimientos de la aeronave, el número de pasajeros que la ocupen y la circunstancia de que se encuentren a bordo pasajeros enfermos o inválidos.

Las azafatas deberán:

Informar a los pasajeros de que se va a proceder a la operación de reabastecimiento de combustible y de que pueden permanecer a bordo durante la misma;

Comprobar que esté encendido el letrero de **NO FUMAR** ;

Cuidar de que no se enciendan cerillos ni encendedores ni de que se utilicen aparatos eléctricos que puedan producir chispas peligrosas;

Cuidar que la puerta de salida, los pasillos y en su caso el acceso hacia el compartimiento más próximo, no estén obstaculizados por el equipaje u otros objetos o por una aglomeración de pasajeros;

Ayudar a los pasajeros a salir de la aeronave en caso de incendio u otra situación de emergencia.

ARTICULO 116. Para que los pasajeros puedan embarcar o desembarcar, durante la operación de reabastecimiento de combustible, se tomarán las siguientes medidas de precaución complementarias:

En las zonas de abastecimiento de combustible y junto a las salidas, deben colocarse letreros bien visibles con la indicación de "**PROHIBIDO FUMAR**";

La marcha de los pasajeros debe dirigirse de tal forma que no se obstaculicen el reabastecimiento, ni otras operaciones que se realicen simultáneamente;

El camino a seguir por los pasajeros debe indicarse con cuerdas u otra señal fácilmente distinguible, debiendo designarse a una persona responsable que se encargue de supervisar la circulación de los pasajeros o bien debería acompañarse a éstos en grupos reducidos.

ARTICULO 117. No se autorizarán pasajeros a bordo durante el reabastecimiento en los siguientes casos:

- a) Si las condiciones Meteorológicas son adversas;
- b) Si los vehículos que operen cerca de la aeronave que reabastecen, no posean el dispositivo de guarda chispas;
- c) Si el vehículo que abastece a la aeronave no tiene el dispositivo de guardar chispas;
- d) Si no se tiene cerca de la aeronave, un empleado con un extintor en condiciones de uso, de seis mil kilos o más de polvo químico o su equivalente, si se trata de aeronaves con un peso de despegue de seis mil kilos o más, salvo que sea una aeronave que cuente con sus propios medios internos de control de incendios;
- e) Si no se tiene cerca de la aeronave una persona competente que pueda orientar a la persona que se encuentra en la cabina de la misma si se trata de aeronaves dedicadas al transporte comercial de pasajeros;
- e) Si hay a las personas, equipos y vehículos que no sean necesarios para la operación de arranque de la aeronave y que se encuentren inmediatos a ella;
- g) Si hay derrame de combustible que se encuentren debajo de la aeronave y que no haya sido recogido.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 118. Los concesionarios de locales o áreas de cualquier clase o las personas que trabajen en el Aeropuerto son responsables del orden y limpieza dentro de los lugares respectivos.

ARTICULO 119. Cualquiera persona que se encuentre uno o varios artículos perdidos en el Aeropuerto, debe entregarlos inmediatamente al personal de Seguridad, el cual deberá dejar constancia por escrito de este hecho en el libro que se lleve para tal efecto. La persona que entregue los bienes se le suministrará un recibo, con la descripción, estado, cantidad y generales del bien o bienes encontrados, para salvaguardar responsabilidades.

Los artículos encontrados serán almacenados por espacio de tres meses, a partir de la fecha de entrega, a cuenta del dueño de los mismos.

Si después de este período, el artículo no ha sido reclamado por su legítimo dueño, será vendido en subasta pública. El producto de la subasta, después de haberse deducido los gastos de manejo y almacenaje, serán puestos a disposición de su dueño por espacio de un año, contando desde la fecha de la entrega de los objetos. Pasado este plazo ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

No procede la subasta señalada en el párrafo anterior cuando se trata de objetos que tengan un valor unitario inferior a Cien Balboas (B/.100.00), los que serán entregados al municipio respectivo.

Si se trata de dinero y no aparece su dueño en el plazo de un año, ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

En el caso de artículos que contengan o sean estupefacientes deberá darse aviso de inmediato y entregar estos objetos a la autoridad competente previo registro y recibo.

ARTICULO 120. Queda prohibido en el Aeropuerto:

- a) Depositar o dejar basura, papeles, cartuchos, comestibles o todo tipo de materiales en lugares contrarios a los designados para esos propósitos;
- b) Alimentar pájaros;
- c) Martillar o golpear carreteras o áreas pavimentadas sin la debida autorización del administrador del aeropuerto;

- d) Limpiar o reparar vehículos en lugares contrarios a los designados por el administrador del aeropuerto;
- e) Conducir vehículos sobre las áreas cubiertas de césped, sobre aceras o estacionar los mismos en estas áreas;
- f) Depositar, poner o dejar cargas, barriles, cajones, cajetas, materiales de construcción, repuestos de cualesquier naturaleza y muebles en lugares contrarios a los designados para esos menesteres por el administrador del aeropuerto;
- g) Permanecer en estado de ebriedad;
- h) Producir ruidos innecesarios;
- i) Operar el equipo de protección de incendios sin necesidad alguna, moverlo de su sitio habitual, interferir con la accesibilidad del mismo o ser la causal de su mal función;
- j) Permanecer en cualquier lugar después de haber sido instruido por algún funcionario de turno a cargo de la supervisión del aeropuerto para que se retire de ese lugar;
- k) Realizar actos que puedan alterar el orden público o la seguridad en el aeropuerto o propiciar daños físicos o materiales a las personas;
- l) Entrar a cualquier área pública o restringida del aeropuerto con un animal de cualquier especie, excepto perros amaestrados para conducir ciegos, perros de las unidades de seguridad del Aeropuerto, perros amaestrados para el salvamento de personas accidentadas al servicio de los bomberos del Aeropuerto, animales debidamente preparados para su embarque o confinados de tal manera que puedan estar sometidos a control;
- m) Fumar o llevar consigo fósforos prendidos o mechas encendidas de cualquier naturaleza en los depósitos de combustibles, áreas de movimientos o en todo tipo de balcones, ventanas o puertas de cualquier edificio que comunique directamente con la plataformas públicas del Aeropuerto;
- n) Holgazanear alrededor de los servicios sanitarios, estación, plataforma pública, sala de espera o cualquier parte del Aeropuerto;
- o) Dejar chatarra proveniente de cualquier tipo de vehículos. Por chatarra entiéndase igualmente a todo vehículo que por su ruinoso estado no puede llenar a cabalidad las especificaciones que a este respecto establece la Autoridad Aeronáutica;
- p) Atentar contra la ecología o las condiciones de funcionamiento del Aeropuerto según determinen las disposiciones vigentes o los procedimientos establecidos por el Administrador del mismo.

CAPITULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 121. Se impondrá multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) hasta Mil Balboas (B/.1000.00) según la gravedad de la falta a cualesquiera persona que realice alguna de las actividades señaladas en el Artículo 09 de este Reglamento sin contar con la autorización del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 122. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00), hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta, al comandante, piloto u operador de una aeronave que conduzca ésta en tierra sin dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 123. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta, a cualesquiera persona responsable de la operación de un vehículo o equipo en la parte aeronáutica del Aeropuerto que infrinja las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 124. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta a cualesquiera persona, responsable de la operación de una aeronave, que por razón de sus funciones o en el desarrollo de sus actividades en el Aeropuerto, omita el cumplimiento o en cualquier forma, viole las disposiciones contenidas en este Reglamento relativas a:

El estacionamiento, asignación de posiciones, circulación u operación de las aeronaves en tierra;
El embarque y desembarque de pasajeros y el transporte de éstos en las plataformas;
El arranque de motores y puesta en marcha de las aeronaves.

ARTICULO 125. Se impondrán multas de Cien Balboas (B/.100.00), hasta Mil balboas (B/.1,000.00) según la gravedad de la falta a las personas naturales o jurídicas que interfieran con las ayudas a la Navegación Aérea del Aeropuerto Internacional Enrique Malek.

ARTICULO 126. Se impondrá multa de Cien Balboas (B/.100.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta a los responsables del suministro de combustible de una aeronave que no cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o que no realicen las notificaciones sobre derrames de combustibles, aceites o grasas establecidas en el mismo.

ARTICULO 127. Cualesquiera otra infracción a este Reglamento que no tenga prevista una sanción especial, serán penada, según la gravedad de la falta, con multa entre la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00).

ARTICULO 128. La aplicación de estas normas es sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos o por otras faltas cometidas, según dispongan las leyes de la República; de las suspensiones o cancelaciones de licencias del personal técnico aeronáutico; de las suspensiones o cancelaciones de permisos; o del término de los contratos o concesiones.

ARTICULO 129. Las sanciones al presente reglamento, serán de conocimiento y competencia por parte del Director General de Aeronáutica Civil. El Administrador citará al presunto infractor de las normas aeronáuticas, quien los escuchará y dará el derecho a defensa, permitiéndoles presentar las pruebas de descargo respectivas, posteriormente el Administrador elevará informe al Director General, para su respectiva sanción si el caso lo amerita. El procedimiento a utilizar será el contemplado en el Decreto Ley No. 19 de 08 de agosto de 1963.

ARTICULO 130. Se puede interponer recurso de reconsideración, ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles a la notificación de la misma, con el objeto de que aclare, modifique o reconsidere la resolución respectiva.

ARTICULO 131. El recurso de apelación contra las resoluciones señaladas anteriormente, se interpondrá igualmente en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación correspondiente, ante la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ENMIENDAS

Cualquiera enmienda al presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Enrique Malek, se efectuará a través del Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, quien posteriormente la someterá a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil y se publicará en la Gaceta Oficial, para el respectivo conocimiento de los interesados.

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Enrique Malek, deroga todas las disposiciones reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este Reglamento. Esta Resolución comenzará a regir una vez publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 14 Literal "A" del Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969. Decreto Ley 19 de 08 de agosto de 1963.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA



SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 325-99
FALLO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000**

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS

ENT. NO. 325--99

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la firma Rosas y Rosas, en representación de la Asociación Panameña de Hoteles (APATEL), contra el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 197 A de 6 de octubre de 1995.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL (2,000) .-

V I S T O S:

La firma de abogados Rosas y Rosas, apoderada judicial de la Asociación Panameña de Hoteles (APATEL), ha presentado ante

la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No.197 A de 6 de octubre de 1995, emitido por conducto del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual pasamos a transcribir:

"El artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, quedará así:

"ARTICULO 24: Para efectos de los beneficios a que se refiere la Ley 8 de 1994, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

En todo caso, las nuevas inversiones realizadas de conformidad con la precitada Ley y las inversiones realizadas con anterioridad, deberán comprobarse debidamente y registrarse en el Registro Nacional de Turismo en forma separada.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

- a. De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.
 - b. En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.
- Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva

inversión en relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente".

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

De acuerdo con lo que sostiene la actora, los actos atacados vulneran los artículos 17, 179, numeral 14; y 278, numeral 2; del Estatuto Fundamental.

El artículo 17 dispone:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Según se afirma, "de acuerdo a esa norma constitucional el Organo Ejecutivo al emitir la norma reglamentaria impugnada con esta demanda, debió respetar las normas constitucionales anteriormente invocadas y las normas de la Ley 8 de 1994. Por tanto, al apartarse de lo establecido en el artículo 179, numeral 14 y 278, numeral 2, de la Carta Política y del artículo 8, literal b numeral 1, de la Ley 8 de 1994, violó en forma directa el artículo 17 de la Carta, pues emitió una norma reglamentaria que desatiende el mandato consignado en esta norma constitucional" (Cfr. foja 14).

Se alega también la vulneración del artículo 179, numeral 14 de la Carta Política, que preceptúa:

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1.....

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. "

La conculcación de esta norma se hace consistir en el hecho de que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 197 A de 6 de octubre de 1995, **se aparta del texto y espíritu contenido en el artículo 8, literal b del numeral 1 de la Ley 8 de 1994.**

Afirma la parte actora, que el punto central estriba en que la aludida norma constitucional "otorga al Organo Ejecutivo la llamada potestad reglamentaria, según la cual éste está facultado para emitir reglamentos en desarrollo de las Leyes que lo requieran, pero "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu". De manera que se trata de una potestad que por mandato expreso de la Constitución debe ser ejercida respetando las normas contenidas en la Ley que se desarrolla, puesto que en caso contrario se ejerce dicha potestad reglamentaria de manera abusiva, lo que a su vez implica infringir la prohibición contenida en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política".

La Ley 8 de 1994 establece en su artículo 8, literal b del numeral 1, lo siguiente:

"ARTICULO 8: Con el objeto de incentivar la inversión de nuevas

obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas, se les otorga los siguientes incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se acojan a lo dispuesto en la presente Ley:

1. Servicio de hospedaje público turístico: Para la construcción, equipamiento, rehabilitación y desarrollo eficiente de establecimiento de alojamiento público señalados en el numeral 1 del artículo 6 de esta Ley, cuya inversión mínima sea de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300,000.0) en el área metropolitana y, en el resto de la República, que la inversión mínima sea de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) excluyendo el valor del terreno con excepción de los albergues y hostales familiares, cuya inversión mínima será fijada por el Instituto Panameño de Turismo. Las áreas mencionadas gozarán de los siguientes incentivos:

a.....

b. Exoneración del impuesto de inmuebles, por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta Exoneración cubrirá todos los bienes inmuebles, propiedad de la empresa, siempre que éstos sean íntegramente utilizados en las actividades turísticas."

Al respecto, la recurrente sostiene que esta norma legal, con un claridad meridiana, establece que la exoneración del impuesto de importación cubrirá todos los bienes propiedad de la empresa, a condición de que los mismos se utilicen íntegramente en las actividades turísticas. No obstante, expresa la parte actora que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, de acuerdo a la modificación introducida por el artículo 2 del Decreto No. 197 A de 6 de octubre de 1995, limitó tal exoneración del impuesto de importación a las "nuevas

inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley", excluyendo las anteriores a esa fecha, a pesar de que en conjunto constituyan una unidad inmueble utilizada en forma integral en las actividades turísticas; y además, la "norma reglamentaria exige que las nuevas inversiones deben comprobarse y registrarse en el Registro Nacional de Turismo en forma separada, contabilizando igualmente en forma separada la nueva inversión realizada, para luego aplicar la fórmula que a ese efecto estableció dicha norma reglamentaria" (Cfr. foja 12).

El artículo 278, numeral 2, de la Ley Fundamental, que también se afirma infringido, preceptúa:

"Artículo 278: Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1...

2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos."

A juicio de la demandante, la infracción de esta norma ocurre al privarse a las empresas hoteleras de gran parte de los incentivos tributarios, otorgados por vía de la exoneración del impuesto de inmueble, que deben aplicarse a todos los bienes que aquéllas utilizan integralmente en las actividades turísticas, puesto que

la norma impugnada produce un efecto contrario al señalado en la norma constitucional. Además, afirma que se trata de una violación directa del numeral 2 del artículo 278 de la Carta Política, porque es evidente que se dejó de aplicar al emitirse la norma reglamentaria que se impugna mediante la presente demanda, por lo que estima que de haberse aplicado esa norma constitucional, no se habría emitido dicha norma reglamentaria.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De conformidad con el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Fiscal No. 617 de 30 de diciembre de 1999 (Cfr. fojas 19 - 43).

EL representante coincide, de forma parcial, con la pretensión de la demandante, toda vez que considera que sí han resultado violentados los artículos 17 y 179, numeral 14 de la Constitución Política, toda vez que al analizar el texto del artículo 179, numeral 14, con el artículo 17, ambas de la Constitución Política, arribaron a la conclusión que se ha transgredido el texto del artículo 17 Constitucional, porque el Presidente de la República, junto con el Ministro respectivo, al expedir el Decreto Reglamentario, no se ciñó a las reglas que establece la Carta Política para ejercer la potestad reglamentaria rebasando los límites contenidos en la

Ley, al considerar - de forma separada - las construcciones realizadas antes y después de la vigencia de la Ley.

En ese sentido sostiene, que el texto del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 197 A de 1995, vulnera el derecho de los inversionistas que promueven actividades turísticas, de acceder a la exoneración del impuesto de inmueble, por el término de 20 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de poder incluir todos los bienes inmuebles (de propiedad de la empresa) que se utilicen íntegramente en las actividades turísticas, porque el Decreto reglamentario sí supedita el beneficio fiscal a las nuevas inversiones y a los montos que exige el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, por lo que el texto de la norma reglamentaria acusada de inconstitucional rebasa lo establecido en la Ley y, por ende, las autoridades de la República, en este caso, representadas por el Presidente de la República y el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro, dejaron de aplicar el mandato constitucional de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En cuanto al artículo 278, considera que no se ha producido su infracción.

EXAMEN DE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES

Luego de surtido el traslado, se evacuó el trámite correspondiente a la publicación del edicto respectivo, oportunidad que únicamente aprovechó la actora, reiterando la pretensión consignada en el libelo de demanda. Una vez agotados los trámites procesales,

procede la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

El Pleno estima que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No. 197 A de 6 de octubre de 1995, no contraría el artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, tenemos que partir de la base que en virtud de la potestad reglamentaria el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden, pues, expedir reglamentos de las leyes.

"El reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, Tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103) (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 20 de octubre de 1995).

Dentro de este contexto, los reglamentos en nuestro sistema jurídico pueden ser de tres clases, a saber: los de ejecución de las leyes, los constitucionales o autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 197 A de 6 de octubre de 1995, es un reglamento de ejecución de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, en donde ésta tiene como propósito incentivar las actividades turísticas en la República de Panamá.

La potestad reglamentaria de las leyes posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de la "reserva de la Ley" como de la naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

Así entonces, de conformidad con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro del ramo pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. En ese sentido, debe existir una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley.

La potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, va a requerir que se detallen con mayor precisión y

concreción los elementos pertinentes para su cumplimiento. Como lo ha precisado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la Ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

En el foro nacional la potestad reglamentaria de las leyes puede ampliarse a varias materias del campo jurídico privado en las cuales el Organo Ejecutivo tenga fijado algún papel. En el caso **in examine** tenemos que el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro tiene asignadas **diversas funciones que guardan relación con la promoción de las actividades turísticas en nuestro país.**

Dentro de este orden de ideas, los límites de la potestad reglamentaria, en cuanto a su carácter material, hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit., pág. 216), refiriéndose además, a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio recogido en el artículo 43 de la Carta Fundamental, que si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes.

En ese sentido, tenemos que el precepto constitucional contenido en el artículo 43 dilucida el presente proceso constitucional, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 43: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (Subraya el Pleno).

Se colige de la norma transcrita que las leyes sólo tendrán efecto retroactivo cuando en ellas así se exprese. Resulta pues, que la Ley 8 de 14 de junio de 1994 en su artículo 44 expresa lo siguiente: "Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación", la cual se efectuó en la Gaceta Oficial No.22.558 de 15 de junio de 1994.

Ante este escenario jurídico, resulta palmario que los derechos o beneficios otorgados a través de la Ley 8 de 1994 no tienen carácter retroactivo, razón por la cual, la norma aquí impugnada tenía que entrar a reglamentarla bajo ese principio. En ese sentido los beneficios derivados de la Ley 8 de 1994, donde, entre otros, se encuentran, "exoneración total por el término de 20 años, del impuesto de importación, contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores ...; exoneración del impuesto de inmueble, por el término de

20 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo; exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital; exoneración de impuesto de muellaje ..., exención del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público... etc., eran aplicables, únicamente, a las nuevas inversiones realizadas después de su vigencia, y para poder reglamentar esta situación es imprescindible registrar de forma separada las inversiones, previa comprobación de las mismas, de tal forma de tener certeza de las efectuadas antes de la vigencia de la ley de las realizadas a posteriori, pues es el único mecanismo posible para que las inversiones realizadas después del 15 de junio de 1994 reciban dicho beneficio. Así mismo, debe contabilizarse la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley de la efectuada después de su vigencia, como mecanismo para determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta.

El Pleno estima que la norma impugnada no se ha excedido, pues, su reglamentación guarda coherencia con el principio de que las leyes no tienen carácter retroactivo. Consideramos que no se ha apartado de su texto ni de su espíritu.

Muy distinta sería la situación jurídica si se hubiera dispuesto que la Ley 8 de 1994 tenía carácter retroactivo. En ese caso resultaba evidente la

transgresión del artículo 179, numeral 14 de la Carta Fundamental, el Decreto Reglamentario no debía entrar a limitar los beneficios de la Ley 8 a las nuevas inversiones de forma exclusiva.

La norma impugnada reglamenta en una perfecta armonía la norma de superior jerarquía, pues no desvirtúa los propósitos y la apropiada interpretación que ésta persigue basada en "otorgar incentivos y beneficios a las personas que se dediquen a actividades turísticas, a implementar los mecanismos necesarios para lograr la conjunción y coordinación de la acción del sector público y del sector privado en el área del turismo, y promover el turismo en Panamá".

La Ley 8 de 1994 en su cuerpo normativo jamás iba a contener un artículo que dispusiera "que los incentivos y beneficios estaban dirigidos sólo a las inversiones realizadas a partir de la promulgación de la ley y no a las anteriores", pues esto estaba implícito, por el carácter irretroactivo de las leyes, dispuesto en su artículo 44. Es aquí precisamente donde entra la reglamentación de dicha Ley, y esto es parte de la potestad reglamentaria detallar con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento, toda vez que las leyes muchas veces son concisas o limitadas en su redacción.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 17 de la Carta Política, el Pleno en reiteradas ocasiones se ha referido a la naturaleza programática de ese precepto, que se limita a establecer los fines para los cuales han

sido establecidas las autoridades de la República y que tiene por finalidad "asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley",

lo que impide su violación directa, pues no pueden ser utilizados aisladamente como fundamento de la pretensión constitucional.

No obstante, la Corte al efectuar el análisis del artículo 179, numeral 14, y confrontarlo con el artículo 17, de la Carta Fundamental, concluye que, en efecto, éste no ha sido infringido.

En cuanto a la infracción del artículo 278, numeral 2, de la Constitución Política, esta Superioridad estima que la misma no se ha configurado, pues, esta norma expresa, entre otras cosas, que a través de la Ley se debe promover la creación de empresas particulares, estatales y mixtas, en las cuales participará el Estado para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos; si la confrontamos con la norma acusada de inconstitucional, encontramos que ésta no prohíbe la creación de empresas destinadas a la promoción de actividades turísticas, y por tal razón, consideramos que no ha sido transgredido el artículo 278, numeral 2, de la Carta Fundamental.

Por último, la Corte observa que el artículo 8 de la Ley 8 de 1994, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, aquí impugnado, señala que el objeto de la exoneración prevista en aquella norma legal es el de

"incentivar la inversión de nuevas obras y actividades destinadas a ofrecer facilidades turísticas" (subraya la Corte). De allí se desprende que la intención clara del legislador fue la de promover nuevas inversiones en el sector turístico por lo que la norma reglamentaria (artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 73) que dispone que los incentivos a que se refiere la Ley 8 se aplicarán a las nuevas inversiones realizadas a partir de la vigencia de la ley, es un lógico y congruente desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8 de 1994.

DECISION DE LA CORTE

Dado que ninguno de los cargos alegados por la parte actora han prosperado, ni la norma impugnada viola otros preceptos constitucionales, lo procedente es, pues, no acceder a sus pretensiones.

Como corolario de lo antes expresado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.73 de 8 de abril de 1995, según la modificación introducida por el Decreto Ejecutivo No.197 A de 6 de octubre de 1995.

Notifíquese y Cúmplase,

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ

JORGE FEDERICO LEE
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio se le comunica al público en general que los establecimientos comerciales **SUPER COLOR VIA ARGENTINA** que se encuentra ubicado en el corregimiento de Bella Vista, Calle 50, Edificio Banco Iberoamérica, Piso N° 10, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con Licencia Comercial Tipo "B", N° 49934 de fecha 24 de enero de 1994 y **SUPER COLOR VIA VENETTO** que se encuentra ubicado en Vía Venetto, Calle 55, Local 14-B, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con Licencia Comercial Tipo "B", N° 52665 de fecha 16 de febrero de 1995; concedidas por la Dirección General de Comercio e Industrias han sido canceladas de registro en atención a que no han continuado ejerciendo actividades para las cuales obtuvieron dichas Licencias Comerciales, ambas sucursales son propiedad de **SUPER COLOR DE**

PANAMA, S.A., sociedad constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 029378, Rollo 1473 e Imagen 0628 de la Sección Mercantil del Registro Público.
L-472-229-52
Tercera publicación

AVISO
De conformidad con la Ley, se avisa al público que yo **SANTIAGO ESCARTIN GONZALEZ**, con cédula N° 9-75-400, propietario del negocio **MARISCOS SAYAKE**, con Licencia Comercial Tipo B, N° 6056-99, ubicado en Avenida Balboa, Mercado de Mariscos, Corregimiento de Calidonia, hago constar que he cancelado el negocio de persona natural para constituirme en Persona Jurídica con la actividad **MARISCOS SAYAKE, S.A.**, debidamente presentado por **SANTIAGO ESCARTIN GONZALEZ** céd. 9-75-400
L-472-123-47
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
La sociedad **CENTRO QUIMICO HOLANDA PANAMA, S.A.** inscrita a la ficha 195406, rollo 21776, imagen 57 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta según escritura pública N° 13883 de 25 de julio de 2000, inscrita a la ficha 195406, documento 214902, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, desde el 29 de marzo de 2001.
L-472-298-23
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo N° 777, del Código de Comercio aviso al público que he vendido mi negocio denominado "**KIOSCO SAN SEBASTIAN**", registrado en el Ministerio de Comercio e Industrias de la Dirección Provincial de Herrera en el Tomo 3 - Folio 46, Asiento 2 de la fecha 5 de julio de 1985, con licencia comercial Tipo B, N° 6-15625, a la sociedad "**HERMANOS DELGADO, S.A.**",

inscrita a Ficha 396150, Documento 206502, Imagen — de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, a partir del 23 de abril del 2001. El vendedor **Joaquín Delgado Avila**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-48-2519.
Ocú, 20 de abril de 2001.

Joaquín Delgado Avila
Cédula N° 6-48-2519
L-472-296-29
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública N° 2046 de 30 de marzo de 2001, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, inscrita bajo ficha 108316, Documento 218033 de 6 de abril de 2001, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **DATA SISTEMAS, S.A.**
L-472-344-04-
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 5,264 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 9 de abril de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 42101, Documento 223580, ha sido disuelta la sociedad **RAMA HOLDINGS INC.**, desde el 24 de abril de 2001.
Panamá, 27 de abril de 2001.
L-472-313-67
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2733 de 21 de marzo de 2001, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la ficha 391696, documento 223483 el 24 de abril de 2001, ha sido disuelta la sociedad **BOVERI CORPORATION**.
Panamá, 26 de abril de 2001.
L-472-353-53
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE,
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO N° 11-01
El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.
HACE SABER:
Que la señora, **NILSA PINZON DE LEON**, mujer, panameña, mayor de edad, unida con domicilio en El Cristo, Corregimiento de El Cristo y cédula N° 2-66807, ha solicitado

en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de El Cristo, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 2941, Tomo 341, Folio 224 propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plan N° 201-10737, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 5 de junio de 1996.

Con una superficie de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE METROS CUADRADOS CON CUARENTA CENTIMETROS CUADRADOS** (629.40 Mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: Juan Pinzón y mide 33.59 mts.
SUR: Carretera El Hato y mide 31.07 mts.
ESTE: Calle pública y mide — mts.
OESTE: Juan Pinzón y mide 28.65 mts.
Con base a lo que dispone el Acuerdo

Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un

día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 20 de marzo de 2001.

El Alcalde (fdo.)
Lic. **ARIEL A. CONTE S.**
La Secretaria (fdo.)
HEIDY D. FLORES
(Hay sello del Caso)
Es fiel copia de su original, Aguadulce, 20 de marzo de 2001.
Heidy D. Flores
Secretaria General de la Alcaldía
L-019780
Única publicación